



# Resolución Ministerial

N° 523-2018-MC

Lima, 12 DIC. 2018

**VISTOS;** los Informes N° 900617-2018/OAB/OGA/SG/MC y N° 900631-2018/OAB/OGA/SG/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 900091-2018/OGA/SG/MC de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 901035-2018/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 900052-2018-KCE/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

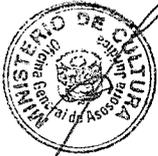
Que, con fecha 29 de octubre de 2018, la entidad convocó la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, correspondiente a la "Contratación del servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones con fines de delimitación y la elaboración de expedientes técnicos de monumentos arqueológicos en el marco del evento deportivo Rally Dakar" – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria);

Que, de acuerdo al "Acta de Apertura de Ofertas, Admisión, Evaluación, Calificación y Acta de Otorgamiento de la Buena Pro" de fecha 15 de noviembre de 2018, el Comité de Selección declaró admitidas las ofertas presentadas por las empresas: i) TRASHUMANTES S.A.C., y ii) ARQUEO ANDES S.A.C. por cumplir con presentar la documentación obligatoria prevista en el numeral 2.2.2.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, aprobadas mediante Formato AS N° 034-2018/MC; procediendo a la evaluación de las mismas;

Que, posteriormente, el Comité de Selección determinó que ambas empresas cumplieron los requisitos de calificación especificados en las Bases, teniendo sus ofertas por calificadas; y se otorgó la buena pro a la empresa ARQUEO ANDES S.A.C., por la suma de S/ 359,337.49, al ser la que ofertó el menor valor; lo cual quedó registrado en el SEACE el día 15 de noviembre de 2018;

Que, mediante el Informe N° 900565-2018/OAB/OGA/SG/MC de fecha 22 de noviembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento realiza una evaluación de lo actuado en el procedimiento de selección, señalando que *"posterior al otorgamiento de la buena pro de la AS N° 034-2018-MC se ha verificado, en función a los datos obtenidos en el PIDE, que la empresa ARQUEO ANDES S.A.C. se encontraría impedida para ser participante, postor y/o contratista del estado, en virtud a lo establecido en Ley de Contrataciones del Estado"*; por lo que, recomienda *"efectuar la respectiva comunicación al Titular de la Entidad, a fin de que emita la resolución que declare la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección"*;

Que, a través de la Carta ingresada el 22 de noviembre de 2018, con el Expediente N° 0000118804-2018, la empresa ARQUEO ANDES S.A.C. reconoce que en este caso se ha configurado el impedimento previsto en el artículo 11 de la Ley N°



30225, Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, con el Informe N° 900592-2018/OAB/OGA/SG/MC de fecha 27 de noviembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento se ratificó en lo señalado en su Informe N° 900565-2018/OAB/OGA/SG/MC, solicitando elevar el presente expediente, a fin que el Titular de la Entidad evalúe declarar la nulidad del procedimiento de selección;

Que, por Resolución Ministerial N° 492-2018-MC de fecha 27 de noviembre de 2018, la Titular de la entidad declaró la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ARQUEO ANDES S.A.C.; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación;

Que, a través del Memorando N° 901035-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 3 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble señaló que en los requisitos referidos a las horas de vuelo del arqueólogo asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico *"debería haberse considerado que se cuente con licencias emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*;

Que, con fecha 4 de diciembre de 2018, ARQUEO ANDES S.A.C. interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo suspendido el procedimiento de selección y observado el referido recurso, conforme consta en el registro de acciones del SEACE;

Que, mediante el Informe N° 900617-2018/OAB/OGA/SG/MC de fecha 5 de diciembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento recomendó la declaración de nulidad del procedimiento de selección, al advertir los dos siguientes vicios:

- i) La omisión del área usuaria de solicitar la licencia de operador/piloto de RPAS (Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia) en los términos de referencia del procedimiento de selección; en contravención de la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), y el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y,
- ii) La respuesta contradictoria emitida por el Comité Especial al absolver la consulta referida al plazo de ejecución del servicio, que no genera certeza en cuanto a dicho plazo, en contravención al artículo 51 del referido Reglamento.

Que, a través del Informe N° 900631-2018/OAB/OGA/SG/MC de fecha 7 de diciembre de 2018, la Oficina de Abastecimiento comunicó que *"se revisó el estado del citado recurso de apelación, evidenciándose que con fecha 7 de noviembre de 2018, la referida empresa no ha efectuado la subsanación solicitada; por lo que se indica que su estado es no presentado"*; motivo por el cual, en dicha fecha se levantó la suspensión del procedimiento de selección. Además, se indicó que considerando los vicios detectados, correspondería que este último se retrotraiga a la etapa de convocatoria, previa revisión y evaluación de los términos de referencia por parte del



# Resolución Ministerial

N° 523-2018-MC

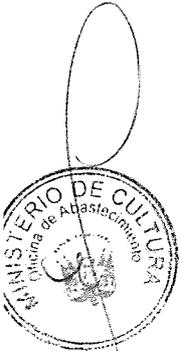
área usuaria, es decir, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30740, Ley que regula el uso y las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), establece que:

- “2.1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), es el ente encargado de otorgar las licencias a las personas naturales o jurídicas u organizaciones civiles para el uso de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de regular los requisitos y limitaciones para las operaciones de los sistemas de aeronave pilotada a distancia (RPAS).
- 2.2. Todas las operaciones de los sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) para uso civil, diferentes a la práctica aerodeportiva o recreativa, hechas por personas naturales o jurídicas u organizaciones civiles requieren de la licencia otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- 2.3. Toda persona natural o jurídica u organización civil que opere un sistema de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), para uso diferente a la práctica aerodeportiva o recreativa, debe contar con una licencia de operador/piloto, que es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC)”.

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que “8.1. Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...) 8.5. Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio”;

Que, mediante la Opinión N° 018-2018/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), organismo rector en materia de contrataciones del Estado, sostiene que “cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que “contravengan las normas legales”, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por



lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

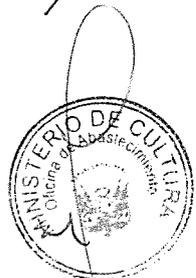
Que, asimismo, la citada Opinión agrega que *“En otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el artículo 44 de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida”*;

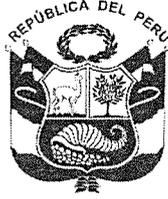
Que, a través del Informe N° 900617-2018/OAB/OGA/SG/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, indicó que *“Considerando que se solicita un arqueólogo asistente que tenga horas de vuelo con drone y/o experiencia comprobada en el manejo de RPAS, esta Oficina considera que sí debió solicitarse la Licencia de operador/piloto a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 30740 en los Términos de Referencia”*; por lo que, *“ha existido un vicio que acarrea la nulidad, dado que el área usuaria habría omitido consignar en los Términos de Referencia, un requerimiento técnico que resultaría de carácter obligatorio conforme a la Ley N° 30740; asimismo, se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de la LCE”*;

Que, mediante Informe N° 900052-2018-KCE/OGAJ/SG/MC de fecha 11 de diciembre de 2018, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en este caso es legalmente factible declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia que deberán ajustarse a la normativa vigente;

Que, en este caso, se ha verificado que en los términos de referencia incluidos en el Capítulo III (Requerimiento) de la Sección Específica de las bases del procedimiento de selección no se contempló la exigencia de contar con la licencia de operador/piloto de RPAS, pese a que en los referidos términos de referencia se contempla: i) un drone como parte del equipamiento estratégico del servicio, ii) vuelos en drone, como parte de las actividades a realizar, iii) un arqueólogo asistente con experiencia en levantamiento fotogramétrico con un mínimo de 20 horas de vuelo con drone y/o experiencia comprobada en el manejo de RPAS como parte de su personal clave;

Que, al no incluirse la licencia de operador/piloto en los términos de referencia, el área usuaria incurrió en una contravención al numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley N° 30740, que establece que toda persona natural o jurídica que opere un sistema





# Resolución Ministerial

N° 523-2018-MC

de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), para uso diferente a la práctica aerodeportiva o recreativa, debe contar con una licencia de operador/piloto, que es otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y a los numerales 8.1 y 8.5 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según los cuales el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio, debiendo contener los requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, de acuerdo al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; asimismo, en su numeral 44.2 dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, habiéndose verificado con el Memorando N° 901035-2018/DGPA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y el Informe N° 900617-2018/OAB/OGA/SG/MC de la Oficina de Abastecimiento, la contravención al numeral 2.3 del artículo 2 de la citada Ley N° 30740 y a los numerales 8.1 y 8.5 del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse este último hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia que deberán ajustarse a la normativa vigente; siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los demás cuestionamientos formulados;

Que, por otro lado, de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares;

Que, asimismo, resulta de aplicación el numeral 9.1 del artículo 9 de la precitada Ley de Contrataciones del Estado, según el cual los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley. De



corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, ésta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Adjudicación Simplificada N° 034-2018/MC, correspondiente a la "Contratación del servicio de ejecución de un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones con fines de delimitación y la elaboración de expedientes técnicos de monumentos arqueológicos en el marco del evento deportivo Rally Dakar" – Procedimiento Electrónico (Primera Convocatoria); retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia que deberán ajustarse a la normativa vigente.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes al Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina General de Administración publicar la presente resolución en el SEACE, de conformidad con la normativa de la materia.

**Artículo 5.-** Remitir los actuados a las unidades orgánicas correspondientes para que dispongan la realización de las acciones respectivas.

**Regístrese y comuníquese.**

  
PATRICIA BALBUENA PALACIOS  
MINISTRA DE CULTURA